

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO  
**ACCIONADA:** CAPITAL SALUD EPS-S  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2008-00164-00

En atención a la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada CAPITAL SALUD EPS-S, el Despacho **RESUELVE:**

1. Requerir a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, a través de sus representantes legales actuales **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS**, identificado con número de cédula **79.347.264**, **MAURICIO GARZÓN QUITIAN**, identificado con número de cédula **80.497.200** y **ANA YUDITHZA CUBILLOS LARA**, identificada con número de cédula **1.032.390.380** para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2008, específicamente en lo que tiene que ver con los pedimentos actuales de la señora RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO, e indiquen quién es la persona responsable de su cumplimiento, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal, so pena de continuar el presente trámite incidental en su contra.

2. Secretaría, remita copia digital a las citadas personas, del escrito allegado por la señora SABOGAL DE BELLO y documentos anexos, el pasado 22 de octubre, así como de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, inclusive de este auto.

3. Comuníqueseles por el medio más expedito, teniendo en cuenta para dicho efecto la dirección electrónica denunciada en el certificado de Cámara de Comercio que milita en el plenario.

4. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** DIANA PAOLA BERMÚDEZ LOZANO  
**ACCIONADA:** SALUDCOOP EPS  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2014-00578-00

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, Dispone:

**Único.** Por Secretaría, ofíciase nuevamente con destino al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Ciudad para que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto del 6 de octubre de 2021, notificado a la cuenta de correo institucional asignada a esa sede judicial en fecha 11 de octubre. Anéxese copia del proveído en comentario, así como del mensaje electrónico al que se ha hecho alusión.

Por Secretaría, contrólense el mencionado término, y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**Secretaría, proceda como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00540-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte incidentada no se manifestó respecto del presente incidente, tal como le fue ordenado en auto del 5 de octubre de 2021, se **RESUELVE**:

**1. ABRIR** incidente de desacato en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA con Cédula de Ciudadanía No. 80.066.136, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS EPS, con función de representación de la citada EPS en acciones de tutela, desacatos y cumplimiento de las ordenes de las acciones de tutela, según lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS, en tanto no demostró que hubiere dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**2.** Tener a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA con Cédula de Ciudadanía No. 80.066.136 en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS EPS, con función de representación de la citada EPS en acciones de tutela, desacatos y cumplimiento de las ordenes de las acciones de tutela, como responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 10 de mayo de 2017; con quien debe surtirse la notificación del presente incidente.

**3.** Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que puede ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

**4.** Notifíquesele personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

**5.** A la incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00946-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Para continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **22 de febrero de 2022**. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-00946-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En atención a los documentos allegados a instancia del mandatario judicial de la parte ejecutada, los cuales dan cuenta del fallecimiento de la aquí demandada **AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ**, ocurrido el 24 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., el despacho  
**DISPONE:**

**Primero: TENER** en cuenta el deceso de la aquí demandada **AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ**, acaecido en fecha 24 de diciembre de 2020.

**Segundo: ABSTENERSE** de declarar la interrupción del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, si en cuenta se tiene que la demanda AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ, actuó en el proceso a través de su abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, quien la ha representado hasta la fecha.

**Tercero: RECONOCER** como sucesora procesal de la señora AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ, en los términos del artículo 68 del C.G.P., a la señora ANA ELISA AREVALO MUÑOZ, en su calidad de hermana, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 ibídem). Asimismo, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste si conoce la existencia de otros herederos, así como la dirección de notificación de los mismos. Asimismo, por Secretaría, compártesela el link de acceso al expediente digital.

**Cuarto:** Previo a resolver sobre las solicitudes de la señora ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ, se le requiere para que acredite el parentesco, y por ende su calidad de heredera de la señora AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00946-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CURZ**, a favor del señor **NICOLAS CRISTANCHO CASTELLANOS**, el Juzgado, Dispone:

**Primero:** tener al señor **NICOLAS CRISTANCHO CASTELLANOS** como CESIONARIO del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

**Segundo:** reconocer personería para actuar al abogado **JAVIER HERMOGENES ORDOÑEZ BUSTOS**, en calidad de apoderado judicial del cesionario **NICOLAS CRISTANCHO CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Tercero:** del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** EMMA CECILIA TIBADIJA MONTAÑA (en  
representación de JOHAN CAMILO ROJAS  
TIBADIJA  
**ACCIONADA:** CAPITAL SALUD EPS -S  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2018-00154-00

La documental que agregó **CAPITAL SALUD EPS-S**, el pasado 22 de octubre, y en especial la manifestación referente al cumplimiento al fallo de tutela del 22 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela interpuesta por **EMMA CECILIA TIBADIJA MONTAÑA en representación de JOHAN CAMILO ROJAS TIBADIJA** contra **CAPITAL SALUD EPS -S**, se pone en conocimiento de la parte incidentante por el término de 48 horas con el objeto de que emita los pronunciamientos que correspondan. En el evento de guardarse silencio dentro del término concedido, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, la Secretaría remitirá por el medio más expedito copia del correo electrónico enviado por **CAPITAL SALUD EPS-S** y los anexos a la incidentante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** GLORIA NANCY USCATEGUI DE ARANGO  
**ACCIONADA:** FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2019-01780-00

La documental que agregó **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, el pasado 2 de noviembre, y en especial la manifestación referente al cumplimiento al fallo de tutela del 18 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA NANCY USCATEGUI DE ARANGO** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, se pone en conocimiento de la parte incidentante por el término de 48 horas con el objeto de que emita los pronunciamientos que correspondan. En el evento de guardarse silencio dentro del término concedido, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, la Secretaría remitirá por el medio más expedito copia del correo electrónico enviado por **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** y los anexos a la incidentante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** NICASIO VÁRGAS ANGARITA  
**ACCIONADA:** AFP PROTECCIÓN S.A.  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2021-00444-00

En atención a la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Requerir a AFP PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales actuales **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS**, identificada con número de cédula **42.969.601** y **ANGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO**, identificada con número de cédula **39.184.304** para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho judicial en fecha 1 de junio de 2021 e indiquen quién es la persona responsable de su cumplimiento, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal, so pena de continuar con el trámite incidental en su contra.

2. Comuníqueseles por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente. Para efectos de notificación, ténganse en cuentas las direcciones electrónicas [sposada@proteccion.com.co](mailto:sposada@proteccion.com.co) y [agaviria@proteccion.com.co](mailto:agaviria@proteccion.com.co), informadas por la Superintendencia Financiera, previa solicitud que le hiciera este Juzgado.

3. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**FECHA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2021  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA RUIZ ALARCÓN  
**ACCIONADA:** BANCO DE BOGOTÁ  
**EXPEDIENTE No.:** 110014003062-2021-00552-00

Teniendo en cuenta el silencio guardado por la incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 5 de octubre de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00756-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARICELA CIFUENTES RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **\$551.245,67**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de abril de 2021 hasta agosto de 2021.

2. La suma de **\$708.489,88**, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **\$51.312,30**, por concepto de cuotas de seguros, causadas desde abril de 2021 hasta agosto de 2021.

4. La cantidad de **\$39.835.261,76,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el

término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00908-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YAMID FERNANDO MUÑOZ IMBACHI**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3008-2020-132**

**PRIMERO:** \$14.629.133,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00910-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Por encontrarse subsanado el escrito de demandada y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por la **CODENSA S.A. ESP.** en contra de **BEATRIZ ESTHER MALDONADO CÁRDENAS.**

Tramítese por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado LOTE 3 BONANZA identificado No. 051-50994 código catastral No. 2574000000000000030287000000000, ubicado en la vereda CHACUA, jurisdicción del municipio de SIBATE, Departamento de CUNDINAMARCA, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Ofíciase conforme al Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciase a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (Inspección de Sibaté – Cundinamarca) dándole a conocer el auto de admisión y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciase conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia auténtica de esta providencia a favor del demandante.”

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ (reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA MÁPURA RAMÍREZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguense a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00912-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.** en contra de **Wilber Antonio Martínez Monzón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero: Adecuar y/o aclarar** el escrito de demanda, en lo que tiene que ver con la parte que representa el extremo demandante, si en cuenta se tiene que de la lectura del instrumento cambiario base de la ejecución (pagaré) se advierte la indicación de ser pagadero a nombre de CREDIPROGRESO y la acción es iniciada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

**Segundo. Adecuar** el valor que se pretende cobrar por concepto de capital, según literalidad del título base de la ejecución, pues se observa que corresponde a la suma de \$8.316,18,00 y no 8.368.188.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00914-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES – ADEINCO** contra **JUAN JOSÉ YODA CORREA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**PRIMERO: \$9.071.861,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00916-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTEREVNCIÓN** contra **ÁLVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 5190**

**PRIMERO: \$1.581.984,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00918-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Yesid Guarín Bonilla** en contra de **Judith Vanegas Camargo y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: Acreditar en legal forma** el parentesco, y por ende la calidad de heredero de los señores **Judith Vanegas Camargo, Patricia Vanegas Camargo, Jeimy Andrea Vanegas Camargo y José Alejandro Vanegas Camargo**, respecto del causante **José Domingo Vanegas**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00920-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA** antes **COPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y en contra de **CAMILO ANDRES ARDILA CORTES** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **\$577.650**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de febrero de 2021 hasta agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **\$32.527.173,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término

de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00922-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio Michigan Propiedad Horizontal**, en contra de **Francia Viviana Álvarez Lugo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aportar** certificación emitida por la Alcaldía correspondiente, a efectos de corroborar si la señora Cáterin Gómez Sánchez funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00926-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00932-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00934-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MANUFACTURAS REYMON S.A.** contra **EDWIN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 79477**

**PRIMERO: \$1.945.000,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00936-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Hernando Bautista Guevara** en contra de **Álvaro Jesús Domínguez Colmenares, Severo Martínez Borda, Nelson Alfonso Vargas Daza**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Precisar el** interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de mora cobrados en las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que no todas las letras de cambio presentadas para cobro, tiene como fecha de exigibilidad el 31 de octubre de 2019.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00942-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARCELINA RIVERA MUÑOZ** contra **ARAMINTA MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**LETRAS DE CAMBIO 1**

**PRIMERO: \$5.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER** en cuenta que el abogado ÁNGEL CAMPOS CRUZ, actúa como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00946-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ABELIAS GANAN CASTAÑEDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 99922442535**

**PRIMERO: \$21.654.14,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO: \$11.079.929**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

**CUARTO: NEGAR** el cobro de la suma de **\$5.723.841,00** por concepto de intereses remuneratorios, por cuanto no aparecen pactados en el título valor presentado para cobro.

**QUINTO: NEGAR** el cobro de la suma de **\$5.353.088,00**, por concepto de intereses moratorios, por cuanto no aparecen pactados en el título valor presentado para cobro.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by the flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00948-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Uriel Ávila Ariza**, en contra de **Ana Yolanda Burgos García**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

**2. Aportar** certificado de tradición y libertad del bien inmueble en el que se halla la habitación, objeto del presente asunto.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00952-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00954-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **VERLAINE GALINDO GÓMEZ** contra **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ ROZO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO: \$10.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO: \$20.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO: \$4.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE HERRERA LOTERO.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00956-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Parques de Bogotá Sauce – Propiedad Horizontal**, en contra de **Jhonatan Alexander Peña Zabala**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación emitida por la Alcaldía local de Bosa, a efectos de corroborar si la señora Yenny Milena Pabón Garzón funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues la allegada data del mes de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00958-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **WILLIAM CAMPUZANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 0935959**

**PRIMERO: \$11.603.736,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00960-00

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARTÍN ARIAS ROJAS** contra **MARTÍN EMILIO ARIZA SUÁREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO 03**

**PRIMERO: \$15.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER** en cuenta que el abogado **MIGUEL HERNANDO MENDOZA**, actúa como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01155-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, dado que, en algunos de los numerales no coincide el valor a ejecutar en números con el plasmado en letras.

**SEGUNDO:** En el mismo sentido deberá aclarar el numeral 8º del acápite de pretensiones discriminando cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$190.506,00**, teniendo en cuenta que, si dicha suma está integrada por cuotas, estas deberán ser discriminadas una a una, identificando en ellas tanto capital e intereses corrientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01157-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá D. C.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora **de las 9:30 am del día 23 de febrero del año 2022**, para la práctica de la diligencia VIRTUAL de secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del señor FREDDY MORENO PIRACÚN se encuentren ubicados en la Carrera 80 No. 64H – 14 de Bogotá D.C.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Se procede a nombrar en el cargo de Secuestre a quien aparece en formato anexo y hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso. Asígnese como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble donde se practicará el secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvase las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01159-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **JHORDY ARBEY ABONIA GUAZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'097.505,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01161-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de los títulos valores – facturas de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 621 del C. Co. dado que no se avizora la firma del emisor de las mentadas facturas.

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 773 del C. Co. por cuanto no se observa que se haya indicado el nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirlas, según lo ordena el núm. 2º del Art. 774 *ibídem*, ni la fecha de recibo de estas, tal como allí se establece en concordancia con el núm. 2º del Art. 774 *ejusdem*.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, y el Art. 772 *ejusdem* prevé que tan solo el “*original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...*”.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01163-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **CÉSAR AUGUSTO VIDALES LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$19'182.535,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01165-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA** y en contra de **CECILIA LORENA DÍAZ FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'096.920,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias y cuotas sobre otros conceptos vencidas y no pagadas desde el 1º de agosto de 2016 hasta el 1º de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sanciones, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como sobre las cuotas sobre otros conceptos, vencidas y no pagadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y las cuotas sobre otros conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01167-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **EDWIN HERNÁNDEZ PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'327.680,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01171-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ÁNGEL VI - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **RUBEN ACOSTA CHISNES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'538.214,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ROCÍO DEL PILAR CEPEDA FLÓREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01173-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – factura de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 621 del C. Co. dado que no se avizora la firma del emisor de la mentada factura.

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 773 del C. Co. por cuanto no se observa que se haya indicado el nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirla, según lo ordena el núm. 2º del Art. 774 *ibídem*, ni la fecha de recibo de esta, tal como allí se establece en concordancia con el núm. 2º del Art. 774 *ejusdem*.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, y el Art. 772 *ejusdem* prevé que tan solo el “*original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...*”.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01175-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – letra de cambio – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento cambiario el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

Observase que la letra de cambio base de ejecución carece de la firma del girador (creador), requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 621 del C. Co.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01177-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – factura de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 621 del C. Co. dado que no se avizora la firma del emisor de la mentada factura.

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 773 del C. Co. por cuanto no se observa que se haya indicado el nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirla, según lo ordena el núm. 2º del Art. 774 *ibídem*, ni la fecha de recibo de esta, tal como allí se establece en concordancia con el núm. 2º del Art. 774 *ejusdem*.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, y el Art. 772 *ejusdem* prevé que tan solo el “*original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...*”.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01179-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** y en contra de **SONIA MARÍA BARRETO ROCHA** y **JOAN MAURICIO VALENCIA RÍOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'977.588,28** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 13% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$741.436,45** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$3'907.011,39** por concepto de intereses de mora a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. Por la suma de **\$9.939,00** por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01181-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **FABIO ANTONIO CARDONA ARCILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'845.599,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01183-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA** y en contra de **YHISON OLIVEROS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (EN LA POLICÍA NACIONAL EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR) al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01187-00

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OESTE ETAPA 1 Y 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUZ STELLA BERNAL CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'805.800,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto

806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP